



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2022-00002-00**

Santiago de Cali – Valle, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor **Jair Torres Quintero**<sup>1</sup>, contra el abogado **Genaro Restrepo Zuluaga**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>2</sup>.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital Folios 9-10.

<sup>2</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

**2. Hechos.** El señor Jair Torres Quintero, formuló queja disciplinaria contra el abogado Genaro Restrepo Zuluaga, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

*“Solicité los servicios del abogado GENARO RESTREPO ZULUAGA sobre el proceso de nulidad y porque la demandada vive en la ciudad de Cali, se le dio el traslado al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, documento con radicado N° 2020-00118, sobre una casa, ubicada en el municipio de Bolívar Valle, en la calle 5 N° 7-54,... para que me representara ya que el caso lo llevaba La Defensoría del Pueblo y no contaba con los recursos suficientes para estar desplazándome a la ciudad de Cali, es por esto que conté con los servicios de dicho abogado y para contestar la demanda que mi hermana GLADIZ TORRES QUINTERO, que por medio de engaños le hizo firmar a mi madre, teniendo como cuadro médico y según historia clínica Enfermedad Cerebro Vascular, escritura del bien inmueble anteriormente descrito y menos mi hermano JOSE JAIRO TORRES QUINTERO, quien siempre sufrió de autismo. Dicha Sra. GLADIZ TORRES, me instauró una demanda por posesion con radicado N° 76-10040-89-001-2020-00179-00 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle. No es cierto que la señora GLADIZ TORRES QUINTERO, que haya comprado tal casa ya que ese título que supuestamente le otorga la propiedad a la demandante, fue obtenido en base a un FRAUDE PROCESAL. El abogado GENARO RESTREPO, me dio copia de esta contestación, según me dijo él, "LA HIZO LLEGAR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR" y la cual anexo como prueba que la posesion la ejerce el suscrito desde el año 2008, cuando mi madre quedó parapléjica. El día 23 de Noviembre de 2021 se fijó audiencia de conciliación y dicho abogado me dijo que me dirigiera a la Personería Municipal de Bolívar y llevara los testigos y el señor OMAR ANTONIO VALENCIA, un señor adulto, mayor de 75 años y su familia, clasificado dentro del SISBEN en pobreza moderada, hace un año y unos meses vivieron en la casa con contrato de arriendo, autenticado, fuera de esto tengo un oficio de la Alcaldía del Municipio de Bolívar valle, donde salgo como beneficiario de vivienda. En la Audiencia de Conciliación le dije al señor Juez que no conciliaba, cuando el señor Juez dice en la Audiencia "YO AQUI SOY QUIEN DECIDE QUIEN GANA Y QUIEN PIERDE Y EL QUE GANA LO PUEDE GANAR TODO O PERDER TODO", lo cual me dio miedo porque todas las pruebas aportadas, los testigos, contrato de arrendamiento autenticado por más de un año. En esta Audiencia, el Dr. GENARO RESTREPO, me hace 2 o 3 llamadas diciendome que concilie, que no nombre a mi hermano JAVIER TORRES QUINTERO, que deje que se defienda solo y que tranquilo que él le colocaba una demanda penal a mi hermana, dando a entender que no yo no perderla la casa". Y más extrañado quedé cuando en la Audiencia el Dr. GENARO RESTREPO dice que se encarga de sacar al inquilino de mi casa, además le dice al Sr. Juez que el presta la plata para que el suscrito abra una cuenta de ahorros, pero eso no es todo; a los dos (2) días de celebrada la Audiencia el abogado Restrepo llega a mi casa para que el inquilino lo dejara entrar porque traía el comprador de la casa, ¿Por qué tanto interés de dicho abogado? Es por esto que les solicito con todo respeto; se investigue dicho abogado ya que sus acciones me han perjudicado, se suspenda o se anule dicha conciliación”. Sic para lo transcrito. -*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento<sup>3</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano

<sup>3</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>4</sup>.*-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

*“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”<sup>5</sup>.*-

De acuerdo con lo anterior, estima esta Magistratura que la queja formulada por el ciudadano Jair Torres Quintero, no tiene la entidad suficiente para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, como quiera, que la misma resulta absolutamente irrelevante, inconcreta y difusa en los términos del artículo 69 del Código Disciplinario del Abogado, siendo imposible establecer cuál es el hecho irregular que se denuncia. -

En efecto, remite como prueba, escrito de demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la señora Gladys Torres Quintero, en la que se vislumbra, es representado por el Dr. Genaro Restrepo Zuluaga, como parte demandante<sup>6</sup>. No obstante, se advierte que no existen elementos objetivos de verificación que permitan encausar una investigación disciplinaria, siendo necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar su iniciación, si no que haya una manifestación de los hechos, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de tal manera que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de las personas involucradas en los hechos objeto de la denuncia.-

La realidad es que ningún detalle se aporta frente al abogado. Así las cosas, la vaguedad de la queja en torno a la carencia de situaciones de hecho verificables objetivamente o por lo menos enunciabiles conforme al asunto de la queja, repartido con fines de investigación,

---

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

<sup>6</sup> Numeral 004. Archivo digital Folios 1-7.

carece de los elementos mínimos para instruir una eventual apertura de investigación disciplinaria. –

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por el ciudadano Jair Torres Quintero, contra el abogado Genaro Restrepo Zuluaga, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión. -

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

L.s

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
Magistrado

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5ca2560474330cf721ec2b64d67f4715fee5746f7b1135d93cc38fe6345145**

Documento generado en 30/08/2022 04:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**